Boletín núm. 95

Derecho del Mar

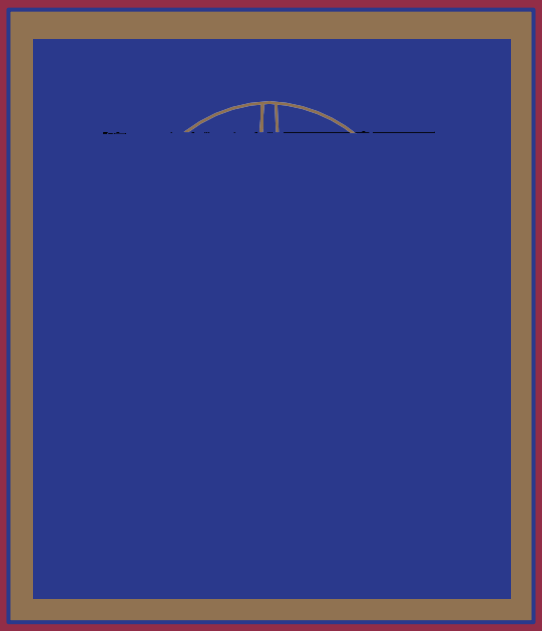

División de Asuntos Oceánicos
y del Derecho del Mar
Oficina de Asuntos Jurídicos

Naciones Unidas

18-08150S

Las denominaciones empleadas en esta publicación y la forma en que aparecen presentados los datos que contiene no implican, de parte de la Secretaría de las Naciones Unidas, juicio alguno sobre la condición jurídica de países, territorios, ciudades o zonas o de sus autoridades, ni respecto de la delimitación de sus fronteras.

Los textos de los tratados y la legislación nacional que se incluyen en el Boletín se reproducen en la forma en que fueron presentados a la Secretaría.

Asimismo, la publicación en el Boletín de información relativa a acontecimientos relacionados con el derecho del mar que tienen su origen en medidas y decisiones adoptadas por los Estados no entraña el reconocimiento por parte de las Naciones Unidas de la validez de esas medidas y decisiones.

SE AUTORIZA LA REPRODUCCIÓN, PARCIAL O TOTAL, DE CUALQUIER INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL BOLETÍN, A CONDICIÓN DE QUE SE MENCIONE LA FUENTE.

Publicación de las Naciones Unidas
ISBN 978-92-1-133872-0
eISBN 978-92-1-047357-6
ISSN 1015-1885
eISSN 2218-6018

Copyright © Naciones Unidas, 2018
Todos los derechos reservados
Impreso en las Naciones Unidas, Nueva York

18-08150S

Índice

Página

I. CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR 1

Estado de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, del Acuerdo relativo a la Aplicación de la Parte XI de la Convención y del Acuerdo sobre la Aplicación de las Disposiciones de la Convención relativas a la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y las Poblaciones de Peces Altamente Migratorios al 30 de junio de 2017 1

1. Cuadro recapitulativo del estado de la Convención y de los Acuerdos conexos 1
2. Listas cronológicas de las ratificaciones de la Convención y los Acuerdos conexos y de las adhesiones y sucesiones a dichos instrumentos 1
   a) La Convención 1
   b) Acuerdo relativo a la Aplicación de la Parte XI de la Convención 4
   c) Acuerdo sobre la Aplicación de las Disposiciones de la Convención relativas a la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y las Poblaciones de Peces Altamente Migratorios 5

II. INFORMACIÓN JURÍDICA RELATIVA A LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR 7

A. Legislación nacional 7

1. Francia 7
   a) Decreto núm. 2004- 7

d) Decreto núm. 2017-367, de 20 de marzo de 2017, por el L

55. Malta (20 de mayo de 1993)
56. San Vicente y las Granadinas (1 de octubre de 1993)
57. Honduras (5 de octubre de 1993)
58. Barbados (12 de octubre de 1993)
59. Guyana (16 de noviembre de 1993)
60. Bosnia y Herzegovina (12 de enero de 1994)
61. Comoras (21 de junio de 1994)
62. Sri Lanka (19 de julio de 1994)
63. Viet Nam (25 de julio de 1994)
64. ex República Yugoslava de Macedonia (19 de agosto de 1994)

118. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (25 de julio de 1997)
119. Chile (25 de agosto de 1997)
120. Benin (16 de octubre de 1997)
121. Portugal (3 de noviembre de 1997)
122. Sudáfrica (23 de diciembre de 1997)
123. Gabón (11 de marzo de 1998)
124. Unión Europea (1 de abril de 1998)
125. República Democrática Popular Lao (5 de junio de 1998)
126. Suriname (9 de julio de 1998)
127. Nepal (2 de noviembre de 1998)
128. Bélgica (13 de noviembre de 1998)
129. Polonia (13 de noviembre de 1998)
130. Ucrania (26 de julio de 1999)
131. Vanuatu (10 de agosto de1999)

b) Acuerdo relativo a la Aplicación de la Parte XI de la Convención

1. Kenya (29 de julio de 1994)
2. ex República Yugoslava de Macedonia (19 de agosto de 1994)
3. Australia (5 de octubre de 1994)
4. Alemania (14 de octubre de 1994)
5. Belice (21 de octubre de 1994)
6. Mauricio (4 de noviembre de 1994)
7. Singapur (17 de noviembre de 1994)
8. Sierra Leona (12 de diciembre de 1994)
9. Seychelles (15 de diciembre de 1994)
10. Líbano (5 de enero de 1995)
11. Italia (13 de enero de 1995)
12. Islas Cook (15 de febrero de 1995)
13. Croacia (5 de abril de 1995)
14. Bolivia (Estado Plurinacional de) (28 de abril de 1995)
15. Eslovenia (16 de junio de 1995)
16. India (29 de junio de 1995)
17. Paraguay (10 de julio de 1995)
18. Austria (14 de julio de 1995)
19. Grecia (21 de julio de 1995)
20. Senegal (25 de julio de 1995)
21. Chipre (27 de julio de 1995)
22. Bahamas (28 de julio de 1995)
23. Barbados (28 de julio de 1995)
24. Côte d'Ivoire (28 de julio de 1995)
25. Fiji (28 de julio de 1995)
26. Granada (28 de julio de 1995)
27. Guinea (28 de julio de 1995)
28. Islandia (28 de julio de 1995)
29. Jamaica (28 de julio de 1995)
30. Namibia (28 de julio de 1995)

85. Ghana (27 de enero de 2017)
86. Tailandia (28 de abril de 2017
87. Benín (2 de noviembre de 2017)

II. INFORMACIÓN JURÍDICA RELATIVA A LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

A. Legislación nacional

1. Francia

(a) Decreto núm. 2004-74, de 15 de enero de 2004, por el que se publica el Acuerdo entre la República Francesa y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte relativo al establecimiento de una línea de delimitación marítima entre Francia y Jersey, firmado en Saint-Hélier el 4 de julio de 2000 (1)[1]

El Presidente de la República,

Vistos los artículos 52 a 55 de la Constitución,

En nombre del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte:
Michael Wilkes, Vicegobernador de Jersey

Daniel Bernard, Embajador de Francia en Londres

[2] El cuadro de coordenadas se puede consultar en www.un.org/Depts/los/LEGISLATIONANDTREATIES/STATEFILES/FRA.htm.

ANEXO

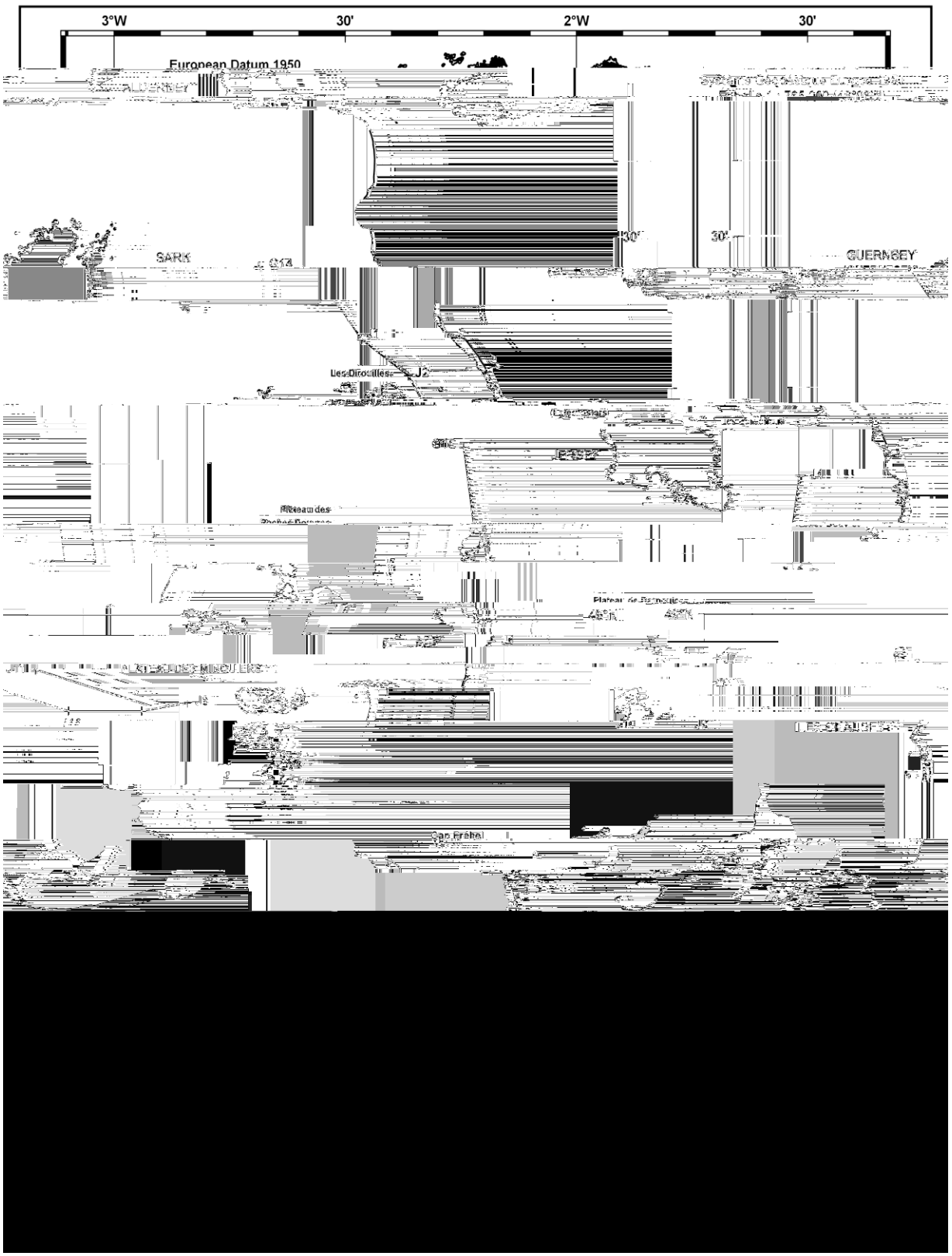
3°W
30'
2°W
30'
European Datum 1950
ALDERNEY
SARK
GUERNSEY
30'
30'
Les Dirouilles
J2
Plateau des
Plateau de Pierres
LES ETAUS
Sap Frehel

(b) Decreto núm. 2014-1491, de 11 de diciembre de 2014, por el que se publica el Acuerdo en forma de canje de notas entre los Gobiernos de la República Francesa y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte relativo a la delimitación de la zona económica exclusiva (dos anexos), firmado en París el 20 de abril de 2011 (1)[3]

El Presidente de la República,

En virtud del informe del Primer Ministro y del Ministro de Relaciones Exteriores y Desarrollo Internacional,

Vista la Constitución, en particular sus artículos 52 a 55,

Visto el Decreto núm. 53-192, de 14 de marzo de 1953, en su versión modificada, relativo a la ratificación y publicación de los compromisos internacionales contraídos por Francia,

Visto el Decreto núm. 83-190, de 9 de marzo de 1983, por el que se publica el Acuerdo entre los Gobiernos de la República Francesa y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte relativo la delimitación de la plataforma continental en la zona al este de la longitud 30 minutos oeste del meridiano de Greenwich, firmado en Londres el 24 de junio de 1982,

Visto el Decreto núm. 90-530, de 27 de junio de 1990, por el que se publica el Acuerdo en forma de canje de notas entre los Gobiernos de la República Francesa y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y por el que modifica el Acuerdo de 24 de junio de 1982 relativo a la delimitación de la plataforma continental al este de la longitud 30 minutos oeste, firmado en París los días 21 y 27 de marzo de 1990,

Visto el Decreto núm. 92-585, de 26 de junio de 1992, por el que se publica el Acuerdo entre los Gobiernos de la República Francesa y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte relativo a la finalización de la delimitación de la plataforma continental en la región meridional del mar del Norte (con un anexo), firmado en Londres el 23 de julio de 1991,

Decreta lo siguiente:

Artículo 1

El Acuerdo en forma de canje de notas entre los Gobiernos de la República Francesa y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte relativo a la delimitación de la zona económica exclusiva (dos anexos), firmado en París el 20 de abril de 2011, se publicará en el Boletín Oficial de la República Francesa.

Artículo 2

Título II: Límite exterior de la zona económica exclusiva de Francia frente al archipiélago de Crozet

Artículo 4

El límite exterior de la zona económica exclusiva frente al archipiélago de Crozet (Tierras australes y antárticas francesas), integrado por la isla de Cochons, los islotes de Apôtres, la isla de Pingouins, la isla de Possession

Las coordenadas de dicho límite se indican en el cuadro que figura en el artículo 5. Todas las coordenadas se expresan en grados, minutos y segundos (gg-mm-ss) del Sistema Geodésico Mundial 1984 (WGS 84).

Artículo 5

El límite exterior de la zona económica exclusiva frente al archipiélago de Crozet queda definido por las líneas indicadas a continuación:

]8

Título III: Disposiciones finales

Artículo 6

El trazado de los límites exteriores del mar territorial y la zona económica exclusiva, tal como se

Mapa 2

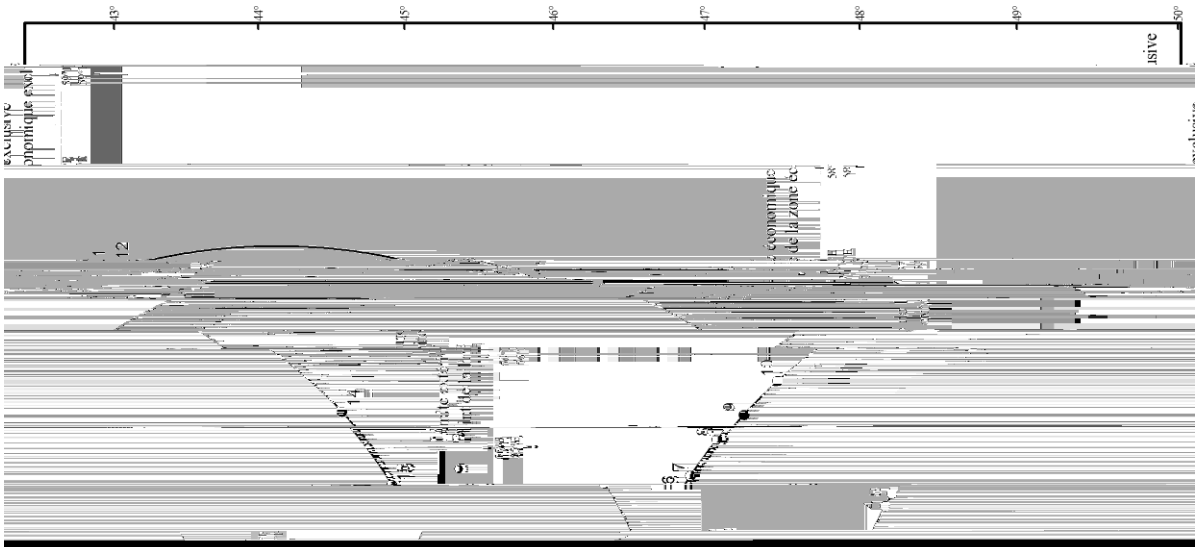

Mapa 1

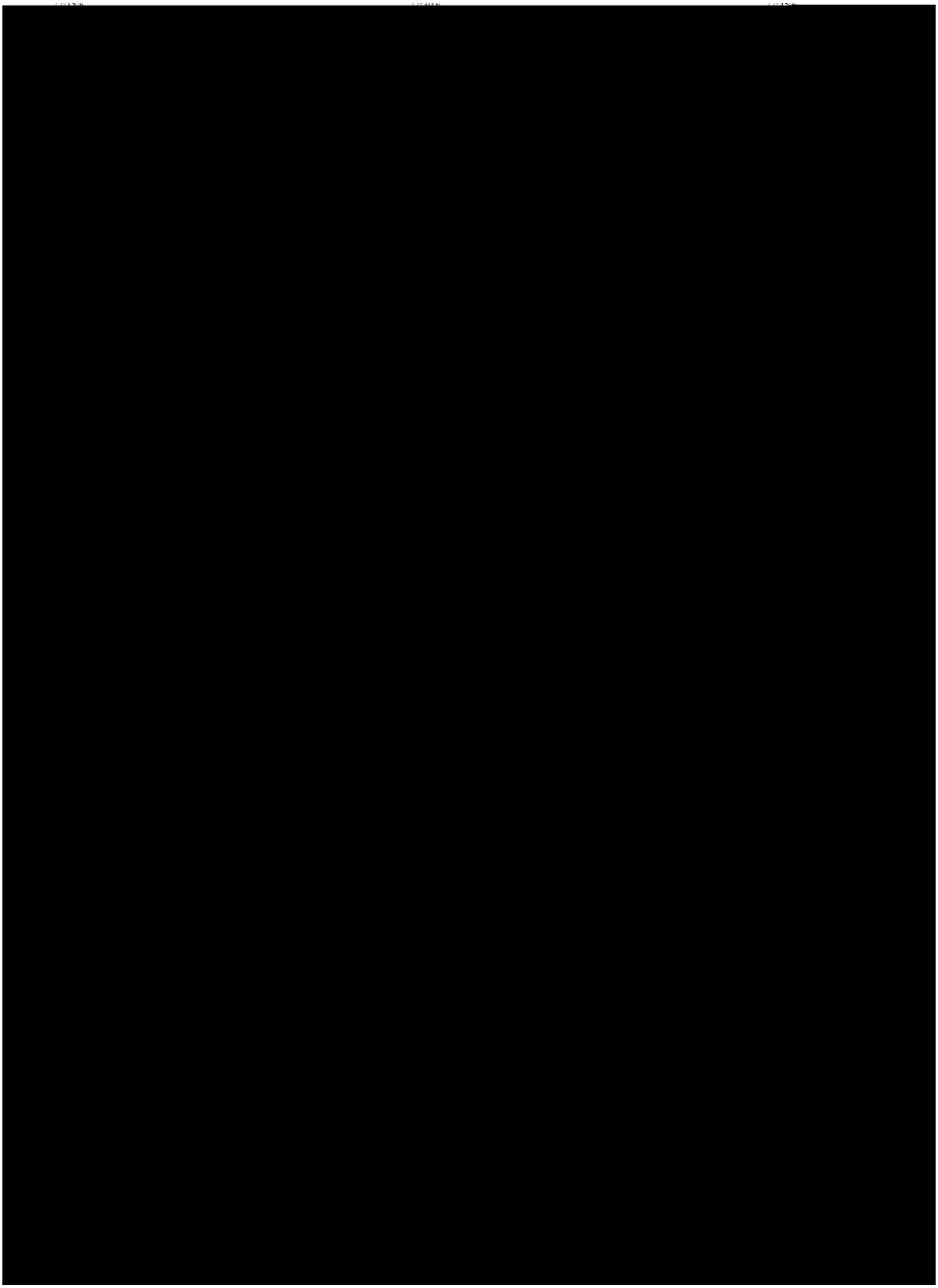

Mapa
2

Mapa 3

74°E
75°E
76°E
77°E
78°E
79°E
80°E
81°E
82°E
34°S
50
1
Ile Amsterdam
11
12
13
38°S
45
42
41
40
14
15
39°S

(e) Decreto núm. 2017-368, de 20 de marzo de 2017, por el que se establecen los límites exteriores del mar territorial y la zona económica exclusiva frente a las islas Kerguelen (tierras australes y antárticasfrancesas)[13]

Público destinatario: todos los usuarios del mar.

Objeto: publicación de las coordenadas geográficas de los límites exteriores del mar territorial y la zona económica exclusiva de Francia frente a las islas Kerguelen.

Entrada en vigor: el texto entrará en vigor al día siguiente de su publicación

Nota: el presente Decreto establece y hace públicas las coordenadas geográficas específicas de los límites exteriores del mar territorial y la zona económica exclusiva frente a las islas Kerguelen

Mapas descriptivos

ANEXO

Mapa 1: Límite exterior del mar territorial de Francia frente a las islas Kerguelen
Mapa 2: Límite exterior de la zona económica exclusiva de Francia frente a las islas Kerguelen

[15] *Ibid.*

Mapa 1

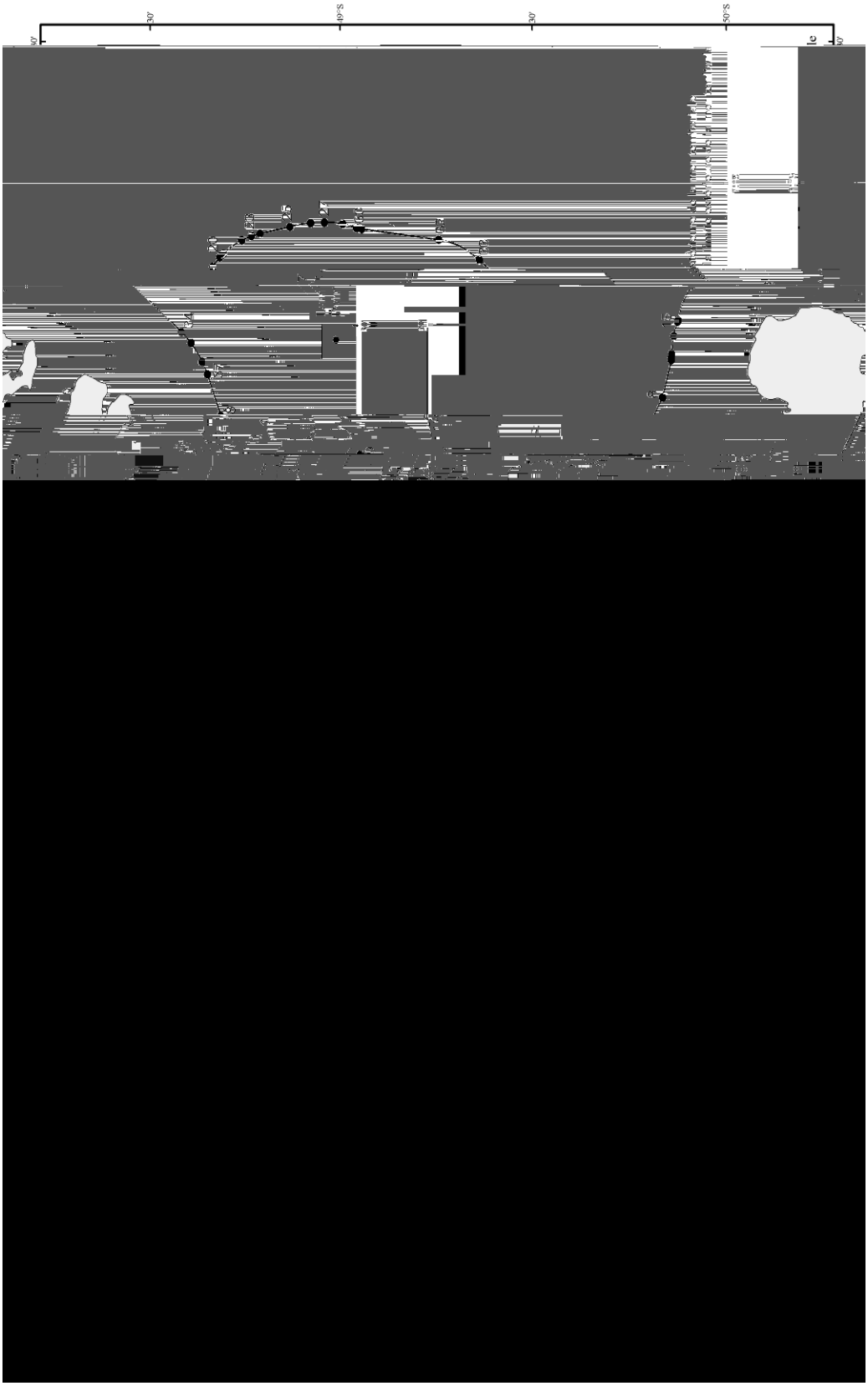

Mapa 2

f) *Decreto núm. 2017-481, de 5 de abril de 2017, por el que se publica el Acuerdo entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno del Reino de los Países Bajos relativo a la delimitación marítima en la región del Caribe (con un anexo), firmado en Philipsburg el 6 de abril de 2016 (1)*[16]

HECHO en Philipsburg el 6 de abril de 2016, en lengua francesa e inglesa, siendo ambos textos igualmente auténticos.

En nombre del Gobierno de la República Francesa:

Anne Laubies, Prefecta, Delegada del Representante del Estado en las Colectividades de San Bartolomé y San Martín

En nombre del Gobierno del Reino de los Países Bajos:
William Marlin, Primer Ministro de Sint Maarten

ANEXO

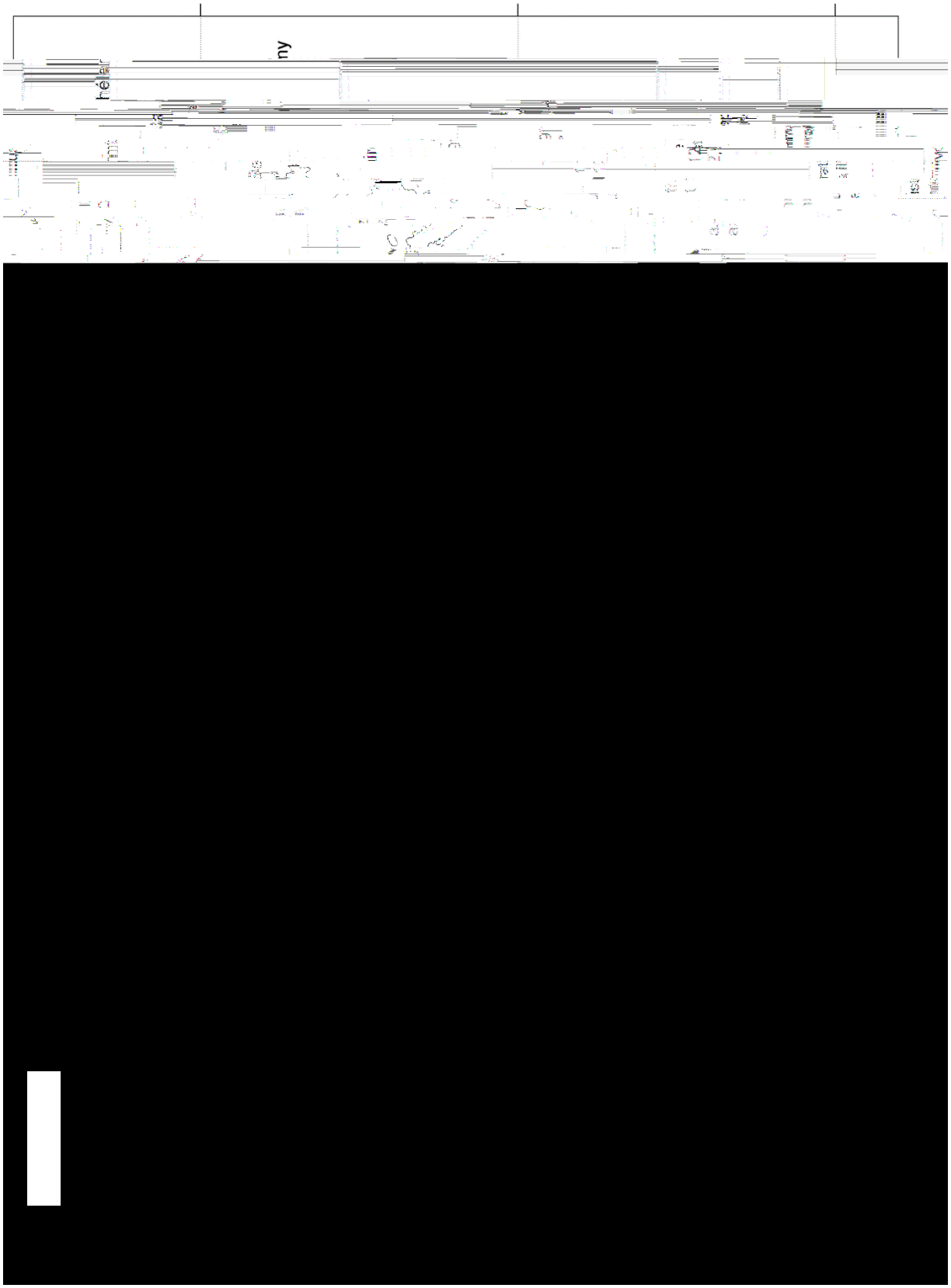

En la zona contigua de la República de Corea, las autoridades competentes podrán ejercer autoridad oficial en la medida en que sea necesario a los efectos de lo dispuesto en los párrafos siguientes, en las condiciones previstas en las leyes y reglamentos:

a) La prevención de cualquier acto que viole las leyes y reglamentos pertinentes de la República de Corea en materia de aduanas, políticas fiscales, control de la inmigración o salud y saneamiento, en el territorio terrestre o marítimo de la República de Corea; y

b) La sanción de cualquier acto contrario a las leyes y reglamentos pertinentes de la República de Corea en materia de aduanas, políticas fiscales, control de la inmigración o salud y saneamiento, en el territorio terrestre o marítimo de la República de Corea

b) Decreto de aplicación de la Ley del Mar Territorial y la Zona Contigua, promulgado el 20 de septiembre de 1978 y modificado por Decreto Presidencial núm. 24424, de 23 de marzo de 2013[20]

Artículo 1

Finalidad

El presente Decreto tiene por finalidad regular las cuestiones dispuestas por la Ley del Mar Territorial y la Zona Contigua (en adelante, "la Ley") y las necesarias para su aplicación.

Artículo 2

Punto de base de la línea de base recta

Al medir la anchura del mar territorial, cada zona del mar en la que se utilice la recta como línea de base y sus puntos de base, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 2 de la Ley se indicará en el cuadro 1 del anexo.

Artículo 3

Anchura del mar territorial en el estrecho de Corea

De conformidad con lo dispuesto como salvedad en el artículo 1 de la Ley, la anchura del mar territorial en las aguas del estrecho de Corea utilizadas para la navegación internacional será la zona marítima situada en el interior de la línea que une las líneas indicadas en el cuadro 2 del anexo.

Artículo 4

Paso de buques de guerra extranjeros u otros buques de Estado

Si un buque de guerra extranjero u otro buque de Estado destinado a fines no comerciales se propone atravesar el mar territorial, notificará los siguientes datos al Ministro de Relaciones Exteriores a más tardar con tres días (con exclusión de los días festivos) de antelación a su paso, de conformidad con la última parte del párrafo 1 del artículo 5 de la Ley, salvo en los casos en que la zona marítima por la que navega dicho buque constituya un estrecho utilizado para la navegación internacional en la que no exista una ruta de alta mar:

1. Nombre, tipo y número oficial del buque;
2. Propósito del paso, y
3. Ruta y horario del paso

Artículo 5

Actividades de los buques extranjeros en el mar territorial

exista una ruta de alta g21/Lang (es-ES) 3990173.g00912.2 0 61.2 792 eW*nBT/F11 100 G[( )] TJETQ0.00000912 0 612 792 reW*nEMC /A

B. Tratados bilaterales

1. Estados Federados de Micronesia y Palau

[23] Transmitido mediante nota verbal núm. 062/2017 de fecha 17 de julio de 2017, dirigida al Secretario General por la Misión Permanente de los Estados Federados de Micronesia ante las Naciones Unidas. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 75, párr. 2, de la Convención, se depositó en poder del Secretario General una lista de coordenadas geográficas de los puntos (véase la notificación de zona marítima M.Z.N.129.2017.LOS, de 17 de agosto de 2017). Registrado en la Secretaría de las Naciones Unidas por los Estados Federados de Micronesia el 1 de noviembre de 2017, con el número de registro I-54767, de conformidad con el Artículo 102, párr. 1, de la Carta de las Naciones Unidas. Entrada en vigor: 16 de febrero de 2016, de conformidad con el artículo 9.

.

2. La línea de la frontera marítima a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo será el límite de las respectivas zonas económicas exclusivas de los Estados Federados de Micronesia y de la República de Palau. La línea de la frontera marítima será también el límite de las respectivas plataformas continentales de las Partes, tal como se define y utiliza el término "plataforma continental" en la Parte VI de la Convención.

3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, nada dispuesto en el presente Tratado menoscabará el derecho de cada Parte a reclamar una plataforma continental ampliada de conformidad con la Parte VI de la Convención y las normas y procedimientos establecidos por la Comisión de Límites de la Plataforma Continental de las Naciones Unidas. No obstante, ninguna de las Partes reclamará una plataforma continental ampliada que entre en la zona económica exclusiva, delimitada en el anexo I, de la otra Parte.

4. La ubicación de la línea de la frontera marítima descrita en el anexo 1 se determinada en forma conjunta por los Estados Federados de Micronesia y la República de Palau sobre la base de una decisión de las Partes de no utilizar líneas de base archipelágicas para el propósito específico de determinar la ubicación de la línea de la frontera marítima. Este acuerdo no prejuzga los derechos de cualquiera de las Partes con respecto a cualquier reivindicación archipelágica futura que afecte a Estados distintos de las Partes.

Artículo 3

Recursos de hidrocarburos y minerales que se extienden a ambos lados de la frontera

Si una acumulación o depósito único de hidrocarburos líquidos, gas natural u otro mineral se extiende a través de la línea de la frontera marítima descrita en el anexo 1, y si una de las Partes, al explotar esa acumulación o depósito, retirara, agotara o disminuyera la parte de la acumulación o depósito que se encuentra del lado de la línea de la frontera que corresponda a la otra Parte, antes de explotar la acumulación o depósito las Partes se consultarán con el fin de llegar a un acuerdo sobre la forma en que la acumulación o depósito puede explotarse más eficazmente y sobre la distribución equitativa de los beneficios de esa explotación.

Artículo 4

Cooperación en materia de recursos vivos

Cuando las circunstancias lo permitan, las Partes celebrarán consultas con miras a cooperar en la gestión, conservación y utilización de los recursos vivos de sus respectivas zonas económicas exclusivas, dedicando especial atención a las especies altamente migratorias, la sostenibilidad y la participación de los Estados distantes. 377.3 d13.3 re22(912 0 t1 0 0 2 792 TeQ EM 792 TeQ -186(ar(ig)5(rT19r)10(v)-4(

Artículo 7

Consultas

Las Partes se consultarán, a petición de cualquiera de ellas, sobre cualquiera cuestión relacionada con el presente Tratado.

Artículo 8

Anexos

Los anexos del presente Tratado tendrán plena vigencia y efecto como partes integrantes de este.

Artículo 9

Ratificación

El presente Tratado está sujeto a ratificación y entrará en vigor en el momento del intercambio de los instrumentos de ratificación. Cada uno de los signatarios del presente Tratado se esforzará por llevar a cabo sin demora su ratificación.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello, han firmado el presente Tratado

HECHO POR DUPLICADO en [...] este [...] día de [...] dos mil seis.

Excmo. Sr. Joseph J. Urusemal
Presidente de los Estados Federados de Micronesia

POR LOS ESTADOS FEDERADOS DE MICRONESIA

Excmo. Sr. Tommy E. Remengesau, Jr.
Presidente de la República de Palau

2. Estados Federados de Micronesia e Islas Marshall

5. Si los estudios futuros revelan cambios significativos en la ubicación geográfica de las islas

POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS FEDERADOS
DE MICRONESIA
[Firmado]
Excmo. Sr. Joseph J. Urusemal
PRESIDENTE

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE LAS
ISLAS MARSHALL
[Firmado]
Excmo. Sr. Kessai H. Note
PRESIDENTE

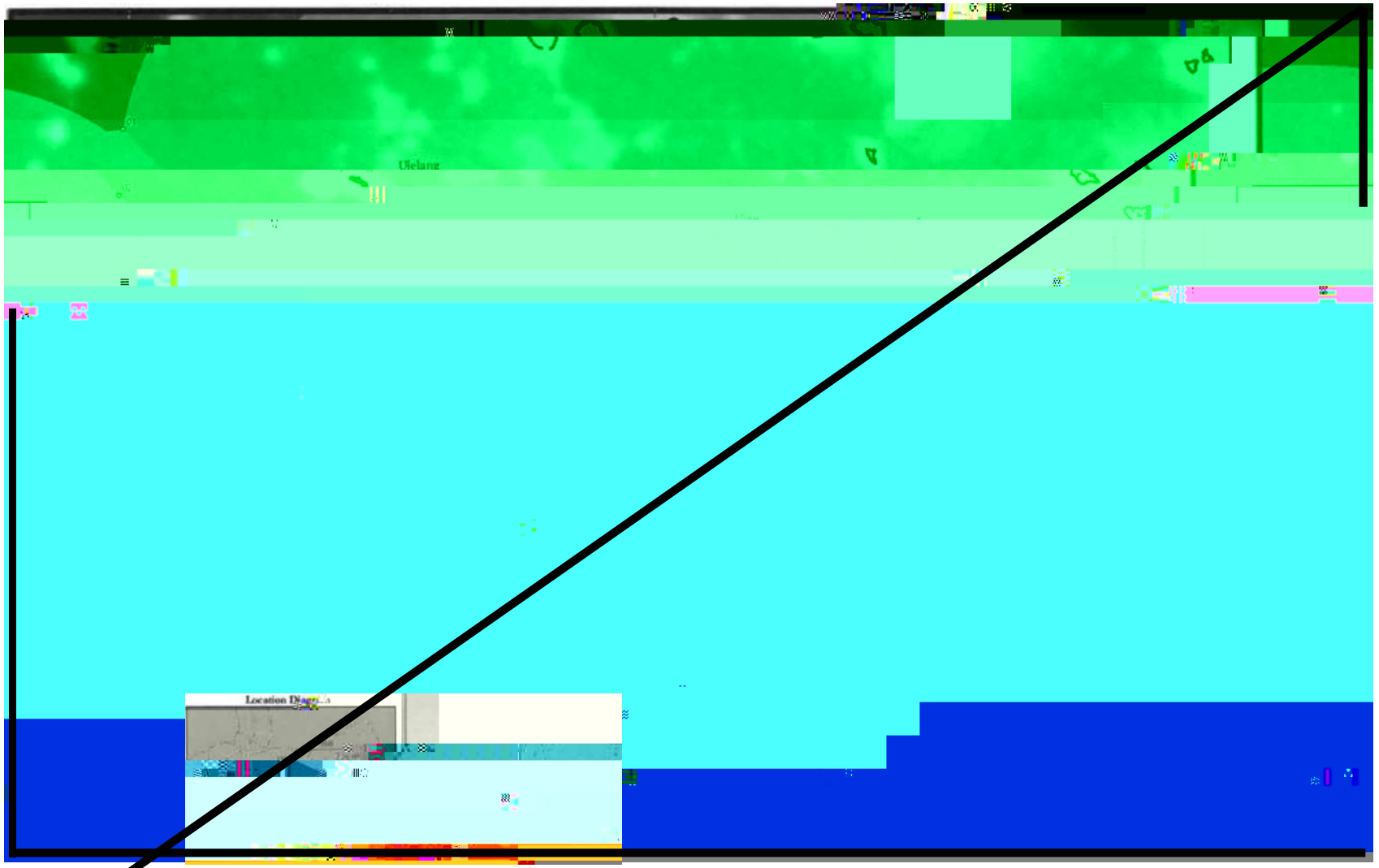
Location Diagram

Artículo 4

El presente Tratado será ratificado de conformidad con las normas constitucionales de ambos países.

Artículo 5

El presente Tratado entrará en vigor en la fecha del intercambio de los instrumentos de ratificación.

HECHO POR DUPLICADO en Singapur el 3 de septiembre de 2014, en lengua inglesa e indonesia,

ANEXO "B"

Señor Secretario General

A.

	Sr. Bill Campbell PSM QC, Consejero General de Der Internacional en la Oficina de Derecho Internacional d Departamento del Fiscal General, Conciliador y Árbitro	10 de abril de 2017
	Profesor Dr. Gerhard Hafner, Departamento de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales de la Universidad de Viena, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje en La Haya, Conciliador de la Corte de Conciliación y Arbitraje de la OSCE, ex miembro de la Comisión de Derecho Internacional, Conciliador y Árbitro	9 de enero de 2008

Austria

	Dr. Sudirman Saad, D.H., M. Hum, Conciliador y Árbitro	3 de agosto de 2001
	Capitán de Corbeta Kresno Bruntoro, SH, LLM, Conciliador y Árbitro	3 de agosto de 2001
	Profesor Umberto Leanza, Conciliador y Árbitro	21 de septiembre de 1999
	Embajador Luigi Vittorio Ferraris, Conciliador	21 de septiembre de 1999
	Embajador Giuseppe Jacoangeli, Conciliador	21 de septiembre de 1999
Italia	Profesor Tullio Scovazzi, Árbitro	21 de septiembre de 1999
	Paolo Guido Spinelli, ex Jefe del Servicio de Asuntos Jurídicos, Controversias Diplomáticas y	

T1.58ib 0 0.58 q 181.5l 1 288.05 612.82 T89 388275057 15 0 104 20rotro

	Sr. Philippe Sands, QC, Profesor, Árbitro	5 de noviembre de 2014
	Embajador Alberto Székely Sánchez, Asesor Especial del Secretario de Asuntosde Aguas Internacionales, Árbitro	9 de diciembre de 2002
	Dr. Alonso Gómez Robledo Verduzco, Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Miembro del Comité Jurídico Interamericano de la Organización de los Estados Americanos, Árbitro	9 de diciembre de 2002

México

	Excmo. Sr. Rolf Einar Fife, Embajador de Noruega en Francia, Conciliador y Árbitro	10 de agosto de 2017
	Excma. Sra. Margit Tveiten, Directora General del Ministerio de Asuntos Exteriores de Noruega, Conciliadora y Árbitra	10 de agosto de 2017
Países Bajos	E. Hey, Árbitro	9 de febrero de 1998
	Profesor A. Soons, Árbitro	9 de febrero de 1998
	Ministerio de Asuntos Exteriores, Conciliadora y Árbitra	14 de febrero de 2017

B. Selección de documentos de la Asamblea General y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas [2]

1. A/72/389: Carta de fecha 29 de septiembre de 2017 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de Viet Nam ante las Naciones Unidas
2. A/72/552: Carta de fecha 25 de octubre de 2017 dirigida al Secretario General por el Encargado de Negocios Interino de la Misión Permanente de China ante las Naciones Unidas.